



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2022-00078-00.

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA.

**DEMANDANTE:** EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL.

**CAUSANTE:** CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso informándole la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda. Sírvase Proveer. Soledad, 28 de abril de 2022. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

El señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL por medio de apoderado judicial, instaura demanda de SUCESION INTESTADA de la causante CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ, quien se indica en la demanda tuvieron su último domicilio en el municipio de Santo Tomas, Atlántico.

La presente demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos para este trámite, de conformidad con los Arts. 82, 488, 489 y S.S. del Código General del Proceso, igualmente por ser este juzgado competente por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, conforme a lo previsto en el numeral 12 del Art. 28 ibidem, deberá declararse abierto este proceso sucesoral e imprimirle el trámite previsto en el capítulo IV, arts. 487 y s.s. de la norma acá citada.

Ahora bien, se solicita como medida cautelar dentro de este asunto, el embargo y secuestro los vehículos con placas SMI859 Y WEO679.

Con respecto al vehículo de placas SMI859 no se encuentra acreditado en plenario que el mismo sea propiedad de la causante señora CARMEN ALICIA ALTAMAR PERTUZ, ya que se observa del certificado de fecha 13 de abril de 2022, expedido por el Instituto de Transito del Atlántico - Sabanagrande que el propietario actual es el señor JAVID KELSY GUTIERREZ, identificado con C.C. 72436255. En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el artículo 480 del C.G.P. no se decretará el embargo y secuestro de este bien mueble.

En relación al vehículo de placas WEO679 por cumplir lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., se procederá a decretar el embargo y posterior secuestro del mismo.

Solicita también el embargo y retención de las sumas de dinero que producen los vehículos antes mencionados los cuales aduce están afiliados a la empresa de transporte Cootransoriente y que prestan servicios públicos de transporte de pasajeros. Teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 717 y 1395 del Código Civil, en el caso sub examine, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar deprecada, habida cuenta que no constituyen los frutos generados por los bienes relictos un bien susceptible de inventariar, por lo tanto el decreto de la medida



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

solicitada carece de propósito específico dentro del trámite de sucesión, que como es sabido busca evitar que los bienes del causante se distraigan del haber sucesoral.

En decisión del 9 de agosto de 2017 la Sala civil –Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta sobre al desatar alzada de proveído que negó la medida de embargo y secuestro sobre cánones de arrendamiento en sucesión, se expuso:

“Ahora bien, la regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del C.Civil los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera; en materia de sucesiones, la situación varía, como que el legislador les da un tratamiento diferenciado respecto de los demás bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la mortuoria, frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera en cómo estos deben distribuirse”, tal como lo prevé el canon 1395 *ídem*, “(...) *sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo*”

Por su parte el autor del libro “Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Ab-intestado” Dr. Avelino Calderón Rangel, al abordar el tema de la masa partible real, frente al tema de frutos provenientes de bienes del causante explicó:

“Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles” independientes del bien de que hayan proveniendo. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”.

Así mismo, en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró:

Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cuius pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo”.

Aplicadas al caso concreto, las normas y jurisprudencia citada con precedencia, no se accederá a la medida cautelar solicitada, del embargo de los frutos que haya producido o llegare a producir el vehículo de placas WEO679 en la prestación del servicio público de transporte. En relación al vehículo de placas de placas SMI859, como bien se mencionó, no está probado que la causante sea titular del mismo, conforme a los documentos que fueron allegados con la subsanación de la demanda.

También solicita la parte actora el embargo de los cupos o capacidad transportadora de afiliación a la empresa Cootransoriente, los cuales estima en valor por vehículo de \$200.000.000, al respecto, no se accederá a ella por cuanto, El Ministerio de Transporte, haciendo claridad sobre este tema, indicó que **la capacidad transportadora no es negociable en sí misma**, toda vez que frente a la prestación del servicio esta le pertenece al municipio o distrito, permitiendo que los vehículos que la conforman tengan la posibilidad de efectuar la operación de transporte público.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Por otro lado, se reconocerá a LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR, como herederos de la causante CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ, en su calidad de hijos, según los registros civiles de nacimiento aportados con el memorial de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

**RESUELVE:**

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante señora CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ, fallecido el día ocho (08) de julio del año 2020, quien tuvo su último domicilio en el municipio de Santo Tomas-Atlántico.
2. Citar y Emplazar a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, para lo cual se dispone, que con los requisitos previstos por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020 se publique una vez elaborado, el edicto respectivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica la norma precitada. Igualmente Regístrese el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el parágrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso.
3. Reconocer a los señores LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR como herederos de la causante CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ y al señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL como su cónyuge sobreviviente.
4. Notifíquese personalmente a los señores LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR sobre la existencia del presente proceso, para que si a bien lo tienen a través de apoderado se hagan parte del mismo y manifiesten su aceptación o no de la herencia, en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P. o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que prevé "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".
5. Oficiese a la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 490 inciso final del Código General del Proceso.
- 6.-DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor propiedad de la causante señora CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ, identificada con C.C. 22671647, Microbus de placa No. WEO679, marca HINO, carrocería CERRADA, línea XZU710L-HKFRP1, color BLANCO AZUL ROJO, modelo 2019, chasis 9F3UCP0HXK3103479, cilindraje 4009, pasajeros 19, servicio público. Oficiese al Instituto de Transito del Atlántico – Sabanagrande.
- 7.- Negar la solicitud de embargo y secuestro del vehículo de placas No. SMI859, por las razones expuestas en la providencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

8. Negar solicitud de decretar embargo y secuestro de los frutos que producen los vehículos placas No. SMI859 y WEO679 y de sus cupos o capacidad transportadora de los mismos, conforme se indicó en la parte motiva.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.